

Cipolletti, 29 de junio de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (Expte. N°CI-01571-F-2025); de las cuales

RESULTA:

Que mediante presentación efectuada en movimiento CI-01571-F-2025-E0031 la Sra. [ACTOR_1] solicita la adopción de la medida razonable consistente en la suspensión de las líneas telefónicas que tuviere a su nombre el Sr. [DEMANDADO_1], como consecuencia del incumplimiento de la prestación alimentaria a su cargo.

Sustanciado que fuera el planteo, no merece responde alguno, pese a encontrarse el accionado notificado ministerio ley.

Previo dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Tal como ha quedado planteada la cuestión, cabe principiar señalando que el art. 553 del CCyC prescribe que “El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”.

De las consideraciones efectuadas sobre la normativa, se ha advertido que “Este artículo brinda herramientas ante la histórica preocupación que ha girado en torno a la eficacia de las sentencia que determinan el pago de una cuota alimentaria y el incumplimiento por parte de los alimentantes. Prevé la imposición de medidas que deben estar enmarcadas en la razonabilidad que requiere toda decisión judicial, pero con miras al principio de tutela judicial efectiva (arts. 3 y 706 CCyC., respectivamente)” (cfme. Ricardo Luis Lorenzetti, “Código Cvivil y Comercial Explicado”, TI, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2019).

El objetivo resulta ser entonces, la adopción de medidas concretas, idóneas para vencer la actitud reticente del deudor alimentario, primando a tal fin el interés superior del niño. Es por ello que las mimas deben dar cumplimiento a las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad en torno al fin que pretenden cumplir y los medios empleados al efecto.

Para esto, el legislador adoptó una fórmula abierta que implica que seamos los y

las magistradas quienes evaluemos qué medidas se consideran más adecuadas. Así, “... toda medida que pueda considerarse conducente a efectos de lograra el cumplimiento puede ser solicitada y ordenada por el magistrado, siempre que esta resulte razonable, es decir, adecuada al caso concreto y debidamente fundada.

En este sentido la Dra. Kemelmajer de Carlucci ha descrito la razonabilidad de las medidas que los magistrados pueden adoptar oponiéndola a la idea de exorbitancia. (...) En síntesis, la razonabilidad ... se relaciona directamente con las nociones de proporcionalidad y, por lo tanto, que no sea desmedida en función de los intereses familiares que buscan proteger de conformidad con el límite que impone el art. 10 del CCyC al regular el abuso del derecho” (cfme. Alejandro Sanjuan “Las ejecuciones y el cumplimiento de las decisiones judiciales” en “Procesos de Familia”, TII, Dir. Callo Quintian y Quadri, Ed. Thomson Reuters La Ley, Año2019).

Encontrándonos frente a un derecho humano fundamental como es la prestación alimentaria a favor de los hijos, tratándose de personas menores de edad y por ende en situación de vulnerabilidad debe efectuarse una protección especial impuesta por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, por lo cual entiendo procedentes las medidas solicitadas.

La Constitución Nacional ampara en forma expresa a la afilia, indicándolo en el art. 14 bis, el cual debe ser ponderado a la luz de lo establecido a su vez por el art. 75 inc. 23, a saber, corresponde al Congreso de la Nacional legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres.

Además, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) contempla en su art. 5 que "Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos

constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Debe tenerse presente en éste contexto que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor no conviviente implica violencia económica hacia la progenitora.

Por último, el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño indica que "El Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños"; art. 4 "Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (...)"; art. 24.1 "Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (...)"; art. 27 "Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)".

Resultando garante del cumplimiento de la prestación a efectos que [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] vean satisfecho su derecho, debe tenerse por configurada la actitud renuente del obligado al pago de la cuota alimentaria, tal como denota la planilla de liquidación por alimentos adeudados aprobada en la causa, y la falta de movimientos de la cuenta judicial de autos, desde su apertura hace prácticamente un año.

Por ello, entiendo que cabe hacer lugar a la medida razonable, teniendo en miras el principio rector del interés superior del niño, implementando medidas gravosas al progenitor incumplidor, a efectos de vencer su actitud reticente, tal como he dicho, de modo tal que le sea más sencillo el cumplimiento de la prestación que continuar evadiéndolo.

En base a los fundamentos y consideraciones vertidas, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a las medidas razonables solicitadas respecto del Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1], consistente **en la suspensión de las líneas telefónicas que se encuentren a su nombre**, añadiendo a ello además, la posibilidad de contratar nuevas, hasta tanto el nombrado asuma el cumplimiento regular de la obligación alimentaria, sostenido en el tiempo.

II.- Firme la presente, ofíciase a Claro, Movistar, Personal, Tuenti, y demás empresas de telefonía que correspondan, previa denuncia en el expediente, a fin que procedan a efectivizar lo ordenado en el punto I.- de la presente, debiendo informar en el plazo de cinco (5) días la toma de razón de la medida.

III.- Regístrese y notifíquese, ministerio ley.-

Dra. María Gabriela Lapuente
Jueza